En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días trece del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., C. N. y otros c/ A. D. F. S. COMODORO RIVADAVIA s/ AMPARO", expte. nro. 92/24,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 1 (expte. nro. 488/24), y atento al resultado del sorteo de fecha 7 de marzo de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 13/24 de fecha 26 de febrero de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la parte demandada, mediante escrito digital ID 1396327, en contra de la Sentencia nro. 13/24.

Asimismo, la demandada apela los honorarios regulados a los letrados intervinientes por la actora, por altos, por considerar su cuantificación lesiva para una Institución sin fines de lucro.

II. *Fundamentos del recurso*:

En contra de la sentencia de grado, en donde se dispuso hacer lugar a la acción de amparo entablada en contra de la A. de F. S. de Comodoro Rivadavia y consecuentemente, se declaró la nulidad de la convocatoria a Asamblea Extraordinaria fijada para el 03/12/2023; la parte demandada, por representación de su presidente y con patrocinio letrado, presentó su impugnación fundada en la falta de legitimación activa de los actores; en la violación a la ley de amparo y su procedimiento; por violación del derecho de defensa; por falta de idoneidad de pretendidas capturas de pantalla presentadas como pruebas; por arbitraria interpretación del estatuto de la A. por parte del juez de grado y, finalmente, la queja en contra de la regulación de honorarios.

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino

únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

a) *Trataré los agravios primero, cuarto y quinto conjuntamente*:

Respecto del primer agravio, plantean la falta de legitimación de los actores para interponer la acción sosteniendo que no fue acreditada la calidad de socios de la A. D. F. S. de Comodoro Rivadavia, que la documental presentada no fue respaldada por una constancia de la actuaria.

Consideran que el juez de grado se excedió en su competencia al dar al presente proceso un trámite distinto a la acción que interpusieran los actores. Asimismo, dicen que no se encuentra debidamente acreditada la calidad tenida en cuenta por el juez de grado para considerar a los actores como sujetos afectados, que no hay un daño en concreto ni condiciones de legitimidad reunidas que faculten a la parte actora a iniciar la presente acción. Se expiden sobre la figura de la legitimación.

En el cuarto agravio, la recurrente expone sobre la falta de idoneidad de pretendidas capturas de pantalla presentadas como prueba, y se queja porque el juez de grado las calificaría de veraces. Recuerda que, en el escrito inicial, los actores acompañaron documental obtenido en la página web de la A. D. F. S. de Comodoro Rivadavia, donde se exhibirían sus calidades de socios, como así también, allí luciría un procedimiento electoral. Sostiene la parte demandada que tal procedimiento electoral nunca fue reglamentado por la A.. Asimismo, entienden que las capturas mencionadas

no tienen entidad probatoria por carecer, precisamente, de otra prueba respaldatoria consistente en una constatación notarial. Alegan que siempre es necesario producir prueba complementaria para dar cuenta de la autoría material de las páginas web.

Expone, como problema derivado de lo anterior, cuestiones relacionadas con la identificación de la página web; explica en qué consiste la denominación URL y su ceración y utilización. Con ello, insiste en su queja de que se consideró a la documental como cierta, de modo arbitrario. Sostiene que no se acreditó de modo alguno que las impresiones incorporadas como documental por los actores sean originadas por un órgano oficial de la A. de F. S. de Comodoro Rivadavia y tampoco que se hubiere reglamentado o establecido un régimen electoral en el seno de la A..

Luego, la demandada propone que las consecuencias procesales adversas derivadas de la indebida gestión de la prueba documental y la falta de procedimiento para verificar su autenticidad recaigan en la parte actora, entendiendo que son ellos quienes tienen interés en la evidencia para justificar los hechos en los que se sustenta su pretensión. Cita el artículo 381 del CPCCCh y jurisprudencia de la Suprema Corte de Buenos Aires. Solicita que se revoque la sentencia atacada.

La parte demandada, en su quinto agravio, denuncia una arbitraria interpretación del Estatuto de la A. de F. Señor de Comodoro Rivadavia por parte del Juez de grado, considerando que el sentenciante no tomó conocimiento real y directo de la letra de los artículos 11 y 12 de dicho Estatuto.

Invocan lo dispuesto en fecha 26 de febrero del 2024 por el magistrado de origen, en tanto habría dicho que las convocatorias a la Asamblea Extraordinaria, publicadas en la red social Facebook y en la página web de la demandada, fueron realizadas cuando el programa electoral ya se encontraba en curso, que no surge de las piezas o del edicto plasmado en el diario crónico, que para habilitar el tratamiento del punto segundo del orden del día, ya se haya dado previo cumplimiento a las previsiones del artículo 11 y 12 del Estatuto, poniéndose a disposición de los asociados los estados contables con una antelación no menor a 90 días; que las cuestiones a tratar en el cronograma publicado el 17 de noviembre de 2023 eran de fundamental relevancia para la vida institucional de la A., y que el procedimiento no fue realizado con sujeción a las previsiones estatutarias ni orientados a garantizar el ejercicio del derecho a participar de los asociados.

Luego de la cita señalada, la recurrente dice que el Estatuto no prevé régimen electoral alguno, sino que la elección de las autoridades se realiza en la Asamblea pertinente. Transcribe los artículos 11, 12 y 13 del reglamento en cuestión, y señala como error por parte del juez de grado que no advirtiera que no existe cronograma electoral alguno por no haberse aprobado ningún reglamento electoral anexo o modificación del Estatuto; que la elección de autoridades se rige por lo establecido en el artículo 48 de la misma norma, donde se prevé que será por voto directo y secreto de los socios que se encuentran habilitados para tal fin. Con ello, entienden que el análisis efectuado por el sentenciante, sobre un régimen o cronograma electoral,

resulta arbitrario y contrario a Derecho. Agrega que el juez de grado, dentro de sus facultades, no consultó a la Inspección General de Justicia a los fines de tener un conocimiento directo y acabado de la letra del Estatuto. Por lo expuesto, solicitan que se revoque la sentencia de grado.

Tratamiento:

A fin de resolver los agravios detallados, cabe efectuar una breve reseña de las actuaciones celebradas en el caso.

Con fecha 30/11/2023, los actores presentaron medida autosatisfactiva, requiriendo la suspensión de la asamblea extraordinaria convocada por la A. de F. S. Comodoro Rivadavia, para el día 03/12/2023, manifestando haber requerido similar objeto ante la Inspección General de Justicia, con fecha 24/11/2023, sin haber obtenido aún respuesta a la pretensión, e invocando una serie de irregularidades en el llamado a la mentada asamblea, que les impedía, en su carácter de socios, ejercer los derechos que le confiere el Estatuto.

Tal presentación, conforme principio *iuria novit curia*, fue reconducida a la acción de amparo, confiriendo el juez de grado una medida cautelar de no innovar y ordenando la suspensión de la asamblea, conforme los fundamentos en derecho expuestos en la resolución de fecha 01/12/2023. Los fundamentos de tal resolución judicial, son los que en los agravios cuestiona la recurrente, sin advertir que la firmeza de dicha resolución, se convierte en un escollo difícil de superar, más en la apelación.

La resolución mencionada, no pudo ser notificada por cédula de notificación, sin embargo,

espontáneamente, el presidente de la A. demandada, toma participación con patrocinio letrado, con fecha 14/12/2023, solicitando se le corra traslado de la acción. Así el juez de grado, lo tiene por presentado, le otorga participación y requiere que manifieste cómo ha tomado conocimiento de la acción, provocando la presentación ID 1349631 donde la A. manifiesta haber tomado conocimiento a través de la diligencia del Escribano D. M. quien anotició la suspensión de la asamblea extraordinaria, y requiere, nuevamente, se le corra traslado de la acción a fin de ejercer su derecho de defensa en juicio, justificando la demora en poner a disposición de los socios la documental requerida (estados contables, balances), y efectuando demás consideraciones que hacen prever que accedió a la demanda, sus fundamentos y documental oportunamente acompañada, como asimismo a la resolución de fecha 01/12/2023, que insisto, arriba firme a esta instancia.

Aún así, el juez de grado, provee tal presentación, otorgando un plazo de tres días para contestar el traslado de la demanda y convocando a las partes a audiencia preliminar, indicando los objetivos de la misma (conciliación, delimitar el objeto litigiosos, las pruebas a producir). Notificadas las partes, la A. no contestó demanda y efectuó la presentación de fecha 14/02/2024, por la cual señala que concurrió a la audiencia y la misma no se celebró, que el objeto de la pretensión –suspensión de la asamblea- se encuentra cumplido, razón por la cual las pruebas resultan innecesarias y el tratamiento del amparo debe declararse abstracto.

Como afirma en el recurso la apelante, el juez advertida la irregularidad-, dejó constancia de que la audiencia no se había registrado y de la manifestación referida a la innecesidad de la producción de prueba, corrió traslado a la accionante. Ante la falta de respuesta, declaró la cuestión de puro derecho y pasó el trámite a sentencia. Todas resoluciones que arriban a esta instancia, firmes, no pudiendo ser revisadas con motivo de la apelación, sin afectar el principio de congruencia y el derecho de defensa de las partes.

Es sabido que la carga impuesta al demandado en el art. 8 de la Ley de Amparo y su correlativo art 360 del CPCCCh posee carácter fundamental, pues ella precisa el contorno litigioso, determina los puntos que habrán de ser objeto de prueba y delimita el "thema decidendum" sobre el que gira la sentencia. El aspecto central de la contestación de demanda es que precisa cuales son los hechos controvertidos y, como consecuencia de ello, establece los aspectos que deberán ser materia de prueba y las cuestiones que el juez debe considerar en el fallo. Es la oportunidad que tiene el demandado de defenderse; es el instrumento técnico de la garantía constitucional del debido proceso (*cf*. Roland Arazi, Jorge A. Rojas "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", 2° edición actualizada, T. III, págs. 284,285, 293).

Ahora bien, en cuanto a la postura procesal asumida por la demandada es sabido que el ordenamiento procesal vigente adhiere al sistema en cuya virtud la falta de contestación de la demanda del emplazado, constituyen fundamentos de una presunción simple o judicial (art. 360 inc. 1) del Código Procesal), de modo que incumbe al juez, valorando los elementos de juicio incorporados

al proceso, estimar si la incomparecencia o el abandono, importan o no, en cada caso concreto, el reconocimiento de los hechos afirmados por la otra parte.

Y así ha procedido el juez de grado al invocar la falta de controversia, no solo al no contestar la acción, sino al consentir la medida cautelar innovativa dictada y la declaración de puro derecho. Cabe recordar que los ordenamientos procesales pueden asignarle diferentes efectos a la conducta omisiva del accionado al no contestar el traslado de la demanda, que en el caso de nuestro código ritual (art. 61 y 360 inc. 1°) solo alcanza a generar en su contra una presunción de veracidad respecto de los hechos relatados en la demanda, que debe ser evaluada con el resto de las pruebas incorporadas al expediente. Se trataría de una presunción "iuris tantum" que como tal admite prueba en contrario.

Se ha dicho que la conducta procesal es prueba por deducción, y dentro de este género corresponde enrolarla en el rubro presunciones. En el caso, se trata de una presunción judicial relativa, ya que debe ser valorada junto al resto de las pruebas y de acuerdo a las reglas de la sana critica, por cuanto contrariamente a lo que ocurre con la confesión expresa, la tácita o ficta no reviste el carácter de plena prueba (*cf*. CNCiv, esta Sala, 22/02/07, expte. n° 40.909/05, "G., C. D. y otro c/ S., E. Q. s/ cancelación de hipoteca" ídem, 12/8/2014, expte n° 21568/2010 "B. N. D. y otro c/ Q. R. O. y otros s/ daños y perjuicios", ídem, 28/8/2014, expte n° 61.603/2010 "L. M. L. y otro c/T. H. V. y otros s/daños y perjuicios) y no releva a quien insta el proceso del *onus probandi* de los hechos en que funda su

petición (caso n° 31868/2007 “Dispañal Sociedad de Hecho c/ Lentinello Carlos y otro s/Daños y perjuicios, CNCiv Sala J 29/09/2021.

En este sentido la actora ha cumplido acabadamente su carga procesal y la incontestación de demanda -en el caso- operada respecto del apelante, es un antecedente que gravita desfavorablemente en su contra, que lleva a presumir que la verdad está de parte de la actora, pues esa actitud constituye una omisión incompatible con la trascendencia procesal que reviste el escrito de responde, el cual tiene para el demandado la misma importancia que la demanda para el actor, porque fija el alcance de sus pretensiones (Alsina, "Tratado...", III173- 1, art. 356 inc. 1°, 359 y 360 del CPCN).

Más aún cuando habiendo requerido en dos oportunidades se le corra traslado de la acción, optó por no hacerlo ni cuestionó las resoluciones del juez de grado, hasta la sentencia definitiva. La demandada, no ha efectuado ninguna actividad procesal idónea tendiente a controvertir los hechos ni las pruebas arrimadas por la accionante. Sumado a ello, tardíamente, el recurrente pretende introducir en esta etapa recursiva, cuestiones que no han sido materia de debate en la instancia de grado, y que pudiendo plantearlas no lo ha hecho, como es, cuestionar ahora la legitimación activa de los demandados, la autenticidad de las publicaciones en internet, la interpretación del estatuto Social, etc., por ello, entiendo que los agravios resultan insuficientes y tardíos a fin de obtener la revocación de lo resuelto y propondré al acuerdo el rechazo de los agravios detallados.

b) Exponen el segundo agravio titulado violación a la ley de amparo de su procedimiento; sostienen que el juez de grado adoptó una medida cautelar sin atender a los requisitos que la misma ley procesal establece, porque no habría requerido la prestación de caución juratoria o real. Cita el artículo 7° de la norma.

Recuerda que el juez de origen tuvo por prestada la caución juratoria con el escrito de inicio, pero que, en rigor, nunca los actores ofrecieron en su escrito cautela alguna, y habrían expresado ellos mismos que no se podía exigir caución juratoria.

A continuación, recuerda que al ser convocados a audiencia, para el 14 de febrero de 2024, su parte efectuó una presentación -el 14 de febrero de 2024-, denunciando anomalías, y el juez de grado dictó un proveído el 15 de febrero de 2024 haciendo saber a las partes sobre la falta de registro del acto a celebrarse 14 de febrero de 2024, y que la medida cautelar no impide la convocatoria a nuevas elecciones, porque en esencia, aquello que se debate en el proceso es la legalidad del llamado cuestionado por la parte actora. En función de lo expuesto, la recurrente se queja entendiendo que con tales manifestaciones la cuestión requerida en autos se tornaba abstracta y no tenía sentido la continuidad del proceso, porque el objeto perseguido se había logrado con la resolución del juez de grado, en fecha 1 de diciembre de 2023 –convocatoria a audiencia-, aún sin cumplimentar con la caución requerida por la ley.

Tratamiento:

Es cierto que uno de los fenómenos procesales que ha venido creciendo en la experiencia práctica de la tramitación de los juicios es el de la reconducción

procesal de postulaciones, instituto que si bien goza de relevante tratamiento pretoriano, aún no ha tenido una regulación legal específica, ni mayor debate doctrinario en lo que hace a las condiciones de su funcionamiento y alcances. En efecto, la realidad jurisprudencial nos muestra que los jueces están utilizando con mayor intensidad la facultad de reencauzar de oficio las peticiones procesales de las partes que estiman defectuosas, a través del carril procesal que califican más adecuado para tramitarlas, ello así con la finalidad de evitar su rechazo liminar por una cuestión de inadmisibilidad formal.

Evidentemente a través de este mecanismo se pueden salvar peticiones destinadas a sucumbir por imperfecciones formales, con la finalidad de priorizar su análisis sustancial, pero también se pueden llegar a alterar principios fundamentales del proceso como son el dispositivo, la congruencia, la imparcialidad judicial, la igualdad de partes, la defensa en juicio, y el debido proceso.

Es cierto que expresamente en la demanda se afirma que el requisito de la contracautela no es necesario, y en esto radicaría el yerro del juez que en el despacho de fecha 01/12/2023, tiene por prestada causación juratoria en el escrito de demanda, sin embargo, quien cuestiona ahora dicha resolución no logra salvar el obstáculo que le impone que ha consentido la misma, al quedar notificada y no articular contra tal providencia recurso alguno. En idéntico término, al no haber sido cuestionada por la parte actora, misma suerte tiene la caución juratoria que tuvo por prestada el juez de grado. Tales observaciones convierten el agravio en

extemporáneo e insuficiente para revocar la resolución de grado, por cuanto la misma se encuentra firme y ha sido dictada en uso de las facultades dispuestas al juez, como director del proceso, sin que se advierta en dicha reconducción, afectación al derecho de defensa de las partes, por ello se impone el rechazo del agravio.

c) En su tercer agravio, sobre la vulneración del derecho de defensa, la parte demandada se expide sobre los postulados del instituto, tanto en la Constitución nacional; como en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citando especialmente el artículo 8.1 de la CADH sobre las garantías judiciales generales exigibles en el marco de un proceso; y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Luego, puntualizando, sostiene que hubo una serie de anormalidades y violaciones a normas legales en plena vigencia que conducen a considerar la conducta del Juez de grado no sólo como arbitraria sino también como contraria a Derecho. Solicita la revocación de la sentencia por vulnerar elementales derechos constitucionales.

Tratamiento:

Es sabido que argumentar significa dar razones en soporte o apoyo de una tesis que se intenta sostener o refutar (Atienza, Manuel, "El derecho como argumentación", Barcelona Ariel, año 2006, pág. 11). A partir de ello quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio y para procurar el resultado deseado, esto es la modificación de esa decisión, tiene la carga de explicar cuál es ese error y por qué razones el tribunal *ad quem* debe

considerarlo como tal. En suma podemos afirmar que fundar un recurso de apelación es, en este contexto, dotar de contenido argumental a la voluntad de impugnación brindando las razones y los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es equivocada o injusta.

Es por ello, que el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, dice el artículo siguiente, se declarará desierto el recurso y la sentencia quedará firme para él.

En este sentido, crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (*cf*. CNCiv., Sala D, 12/09/79, ED, 86442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (*cf*. FenochiettoArazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 941).

Asimismo, en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera

erróneo el pronunciamiento impugnado (*cf.* CNCiv., Sala H, 20/06/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por este Cuerpo que integro, aun cuando hemos señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el artículo del código ritual mencionado ante la sola presentación de un escrito sin sustancia.

Es por ello, que, si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de revisión de la materia indispensable para confrontar los argumentos vertidos en la resolución cuestionada por el juez de grado con los que de contrario aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional.

Es por ello, que el agravio expuesto, debe ser declarado desierto, por cuanto en el mismo no se señala cual es el error u arbitrariedad del juez, solo se efectúan citas generales que tampoco se explica cómo han de aplicarse al caso. Se rechaza el agravio.

d) *La demandada recurre los honorarios regulados por considerarlos altos*:

A fin de revisar si los honorarios regulados en la instancia de grado, resultan altos, ha de valorarse la naturaleza de la acción intentada, el estado de la causa, su avance, valorando las etapas cumplidas, oportunidad en que recayera la sentencia, la cantidad

de actuaciones procesales, el valor económico de la causa, su importancia y complejidad, y el mínimo dispuesto por la ley de honorarios provincial. Es por ello, que la regulación de honorarios efectuada en la instancia de grado, se ajusta a la norma legal. El mínimo legal impuesto por la norma citada se refiere a la instancia completa, y estas actuaciones no se han abierto a prueba, por lo que no cabe apartarse de dicho mínimo.

Recuerdo a la recurrente que el art. 35 de la ley de honorarios impone el mínimo de 30 jus para el proceso de amparo, este artículo se integra con el art. 38 que dispone respecto a las etapas en que debe entenderse dividido un proceso a los fines de regular los honorarios, que en "Los procesos sumarios, sumarísimos, laborales ordinarios e incidentes, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá la demanda, la reconvención, sus respectivas contestaciones y el ofrecimiento de la prueba; la segunda, las actuaciones sobre producción de la prueba y demás diligencias hasta la sentencia definitiva".

Siendo que al amparo lo rigen supletoriamente las normas establecidas para los procesos sumarísimos a fin de determinar las etapas cumplidas, el mínimo de 30 jus por todo el proceso, establecido en el art. 35 Ley XIII-4, hace que el monto regulado por el juez de grado, no resulte alto, debiendo confirmarse.

III. *Costas y honorarios*:

En atención a como se resuelve, las costas de esta instancia, se imponen a la recurrente vencida, y se regulan los honorarios de los letrados conforme el éxito obtenido y la ley de honorarios.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la A. de F. S. Comodoro Rivadavia y confirmar la Sentencia Definitiva n° 13/24 en todas sus partes.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia al Dr. I. R. M. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

2) *Agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance de los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición,

incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom, de la Matanza sala II, 4-6-2000," Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304, entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios:

Debo señalar que los agravios, primero, cuarto y quinto serán abordados de manera conjunta.

En relación al primero alega y sostiene la falta de legitimación de los actores para iniciar la acción judicial y que la documental no fue respaldada por la actuaria.

También cuestiona que el juez le dio un trámite diferente al requerido por los actores.

En el cuarto agravio cuestiona la veracidad y eficacia probatoria de las capturas de pantalla presentadas por la parte actora.

En el quinto agravio cuestiona y se queja de la interpretación que efectúa el juez en relación a las clausulas 11 y 12 del estatuto correspondiente a la demandada.

Ahora bien, debo poner de resalto que los actores iniciaron la acción y le dieron la forma de una medida autosatisfactiva y el juez un pleno uso del *iura novit curia* la reconduzco como amparo y ordenó una medida de no innovar.

La jurisprudencia al respecto dijo: "La resolución de un caso por normas o principios jurídicos no invocados por las partes, sin alterar los hechos en los que la acción se funda, corresponde a la regla *iura novit curia* y no comporta agravio constitucional (CSJ de Santa Fe, 3-11-2009,"Giannone Jorge c/ Rinaldi Gustavo s/ Ejecutivo", Zeus del 4-10-2019).

De modo tal que este cuestionamiento debe ser rechazado.

Pero, debe tenerse presente que en la causa la demandada no contestó la demanda, con lo cual se aplicó la presunción de veracidad que establece el artículo 360 del CPCCCh.

Además, todas las resoluciones, la que ordena la medida de no innovar del 1 de diciembre del año 2023, la que ordena dar traslado para contestar la demanda, la falta de contestación de demanda, la declaración de puro derecho, son actos procesales que quedaron firmes y por aplicación del principio procesal de preclusión no pueden ser revisadas en esta instancia.

La jurisprudencia al respecto ha dicho: "El principio de la preclusión, propio y específico del derecho procesal, se asocia con la cosa juzgada y con

la seguridad jurídica, según el cual no pueden realizarse nuevos planteos sobre cuestiones ya decididas en forma expresa o implícita por el juzgador y sobre las que ha recaído firmeza" ("Luelles, María Isabel vs. Luelles, Pablo José y otros s. Simulación" - CCC, Pergamino, Buenos Aires, 24/08/2021, Rubinzal Online, 1942/13, RC J 5737/21).

Lo expuesto me lleva a concluir que los agravios reseñados son tardíos y sin fundamento, motivo por el cual los desestimo.

Cabe agregar que en el segundo agravio, sostiene que el juez de primera instancia ordenó una medida cautelar y que no estaban reunidos los presupuestos procesales del mismo.

Con respecto a este agravio, fueron reseñados por mi colega preopinantes, pero debo recalcar que al estar firme la resolución judicial del 1-12-23, al quedar firme y consentida, opera el principio de preclusión procesal y no puede debatirse en esta instancia, Por ende, se rechaza el agravio.

Con relación al agravio de la vulneración del derecho de defensa en juicio, advierto que el agravio no cumple con los requisitos que contempla el artículo 268 del CPCCCh, pues no efectúa una crítica concreta y razonada sobre el fallo, no señala cuál es el error o arbitrariedad del juez, solo realiza citas generales y por lo tanto se declara desierto el agravio.

La jurisprudencia ha dicho: "La expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal trascendente. La crítica concreta está referida a lo preciso, indicado, determinado. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones. Deben, por

lo tanto, precisarse punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, y especificarse con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento. Las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación" ("Echavarría, María Manuela vs. Vidal, Sergio Ariel s. Resolución de contratos civiles/comerciales" – "Benítez, Rubens Darío vs. Echavarría, María Manuela y otro/a s. Escrituración" - CCC Sala I, Azul, Buenos Aires, 29/12/2023, Rubinzal Online, RC J 94/24).

Finalmente, se agravia por entender que los honorarios regulados por el juez de primera instancia son altos.

Los fundamentos del agravio fueron resumidos por mi colega preopinante.

Debo destacar que en los amparos se aplican las normas supletorias para los juicios sumarísimos. El artículo 38 Ley XIII-4 determina las etapas procesales y el artículo 35 de la mencionada ley fija el mínimo en 30 jus por el proceso completo. Por ende advierto que no siendo abierto el caso a prueba, la regulación de 20 jus fue ajustada a la ley arancelaria.

III) *Costas y honorarios*:

En mérito a como se resuelve, las costas de esta instancia, se imponen a la recurrente vencida y se regulan honorarais de los letrados a tener del éxito

obtenido y las pautas pertinentes de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria de la Dra. Nieto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Verónica Daniela Robert no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la A. de F. S. Comodoro Rivadavia y confirmar la Sentencia Definitiva n° 13/24 en todas sus partes.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia al Dr. I. R. M. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 08 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"